

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta – Sala Segunda Oral

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015).

RADICACIÓN: 50-001-33-33-005-2012-00193-01
DEMANDANTE: LUZ MIREYA BAQUERO GUTIERREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

La Sala debe decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 29 de mayo del 2014, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda, sin embargo, se hace necesario el estudio de la presentación oportuna del mismo, como quiera que se evidencia que se encuentra extemporáneamente presentado, por las siguientes razones:

El numeral 1º del artículo 247 del C.P.A.C.A. establece el trámite del recurso de apelación contra sentencias, en los siguientes términos:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.”

En el caso concreto, se evidencia que la notificación de la sentencia de primera instancia se realizó el día 30 de mayo de 2014¹, por lo que

¹ Folios 135 y 136 del expediente

en principio la entidad demandada tenía hasta el día 16 de junio del mismo año para presentar recurso de apelación contra dicha providencia, no obstante, se observa que el 18 de junio del 2014 la Doctora INGRID DEL CARMEN RUMIE en calidad de apoderada del municipio de Villavicencio, presentó el recurso de apelación contra la decisión, manifestando que el motivo de la presentación extemporánea del recurso de alzada se debía a una situación médica relacionada con una enfermedad general (LUMBAGO CON CIATICO) la cual la llevó a incapacitarse desde el día 15 al 17 de mayo del 2014².

Como consecuencia el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio mediante auto del 26 de junio de 2014, admitió el recurso de alzada indicando que acepta la justificación presentada por la apoderada del municipio de Villavicencio al configurarse una circunstancia de fuerza mayor, que imposibilitó la presentación oportuna del recurso en mención.

Ahora bien, resulta necesario precisar por parte de esta Colegiatura, cómo y cuándo se puede interrumpir y suspender el proceso de acuerdo con el art 159 de la ley 1564 del 2012 C.G.P., aplicable por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., en el cual se establecen las causales que permiten su aplicación. La norma en comento es del siguiente tenor:

“Artículo 159. Causales de interrupción.

El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirán:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

*2. Por muerte, **enfermedad grave** o privación de la libertad **del apoderado judicial de alguna de las partes**, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.”

² Folio 146 al 149 del expediente

Confrontada la norma con la situación dada en el presente asunto, la Sala considera que no se configura ninguna de las causales enlistadas en la norma trascrita, para que proceda la suspensión del proceso, pues el tipo de enfermedad que padeció la apoderada del Municipio de Villavicencio, no es calificada como grave tal como fue determinado en la incapacidad aportada a folios (146 al 149) donde se indicó en concreto que se trataba de una enfermedad general.

Específicamente, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, definió enfermedad grave como: *"la alteración severa, de carácter transitorio, de las condiciones físicas de una persona, que requieren de tratamiento médico o quirúrgico intrahospitalario urgente"*³ características que no se presentan en la dolencia que se atribuyó la apoderada en el presente caso como justificante para no interponer el recurso de apelación dentro del término legal.

Igualmente precisa la Sala, que la apoderada contaba con 10 días para la presentación oportuna del recurso de apelación que comenzaron a contar desde el 02 de junio de 2014 y el malestar que generó el motivo de incapacidad solo se presentó hasta el 15 de junio 2014, es decir, faltando un día para fenecer el término, situación que conlleva a establecer que la enfermedad padecida por la abogada no puede excusarla de su inactividad frente al proceso.

Por lo anterior, no fue acertada la decisión tomada por el a quo al aceptar las razones de la abogada y proceder a conceder el recurso de apelación, ya que el mismo fue interpuesto de manera extemporánea, en consecuencia se rechazará la alzada y se ordenará la remisión del expediente al juzgado de origen

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

³ Reglamento Técnico para la determinación médico forense de estado de salud de persona privada de la libertad. Pág. 32. Fuente: <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/48758/78081/R2.pdf/888582de-59e9-495a-bec7-735c0aa0f705>

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la apoderada del Municipio de Villavicencio en contra de la sentencia proferida el 29 de mayo de 2014 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio, por las razones expuestas en esta providencia.

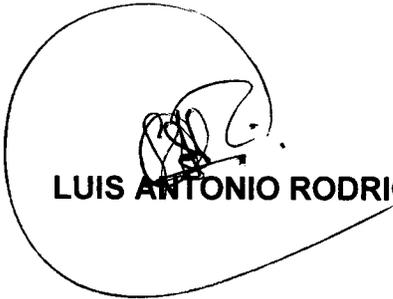
SEGUNDO: En firme la presente decisión, se dispone por Secretaría la remisión del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

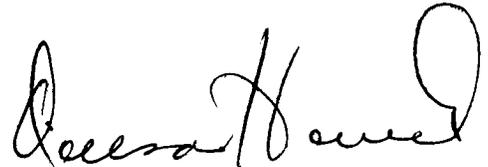
Estudiada y aprobada en sesión de la fecha. Acta: 016



HECTOR ENRIQUE REY MORENO



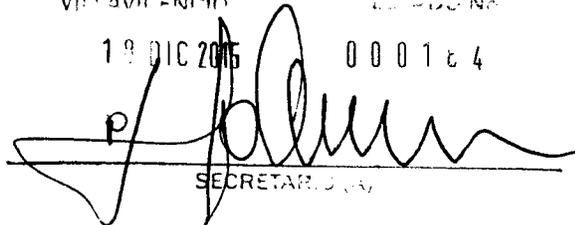
LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑÓN



TERESA HERRERA ANDRADE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEBOYSA
SECRETARÍA GENERAL
El Auto anterior se notifica a las partes por anotación
VILLAVICENCIO ESTADO NA

18 DIC 2015 000124


SECRETARÍA